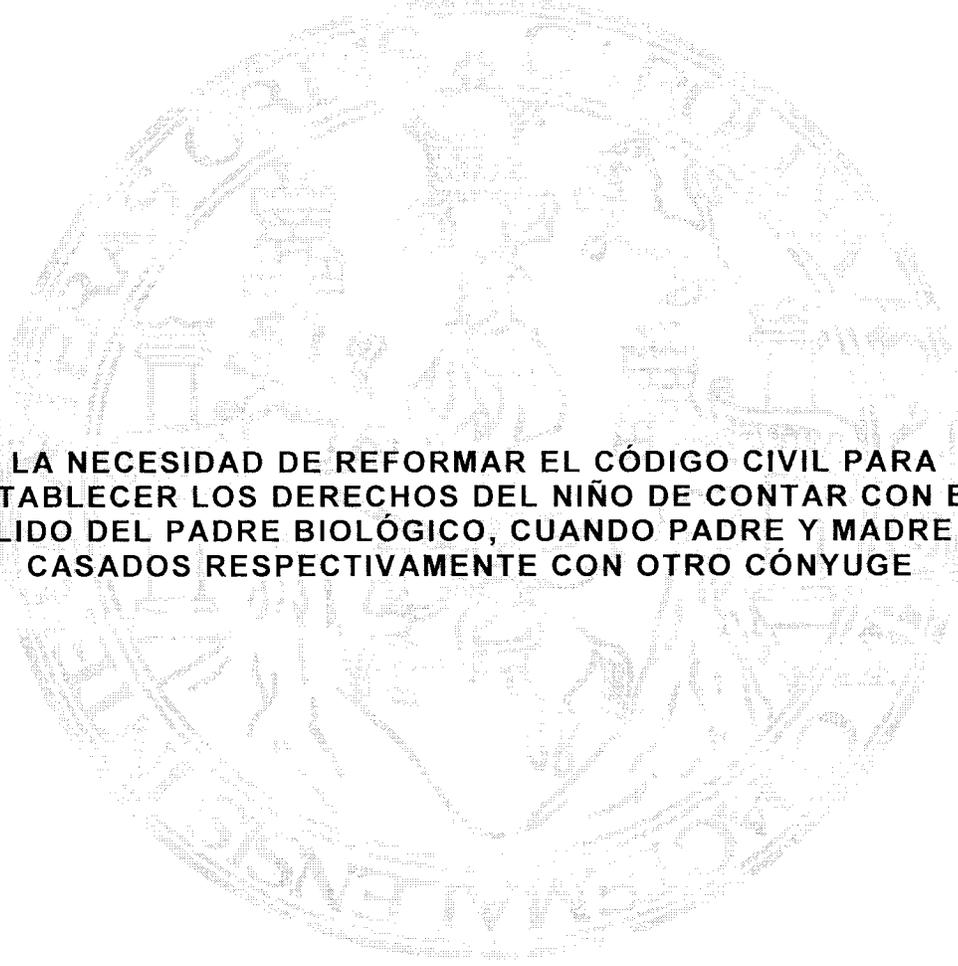


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA
ESTABLECER LOS DERECHOS DEL NIÑO DE CONTAR CON EL
APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO, CUANDO PADRE Y MADRE SON
CASADOS RESPECTIVAMENTE CON OTRO CÓNYUGE**

BRENDA LETICIA BALAN XIGUAC

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA
ESTABLECER LOS DERECHOS DEL NIÑO DE CONTAR CON EL
APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO, CUANDO PADRE Y MADRE SON
CASADOS RESPECTIVAMENTE CON OTRO CÓNYUGE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BRENDA LETICIA BALAN XIGUAC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de junio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BRENDA LETICIA BALAN XIGUAC, con carné 200320543,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER LOS DERECHOS DEL NIÑO
DE CONTAR CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO, CUANDO PADRE Y MADRE SON CASADOS
RESPECTIVAMENTE CON OTRO CÓNYUGE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19, 6, 2014


 Aesor(a)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. Ana María Azañon Robles

ABOGADO Y NOTARIO

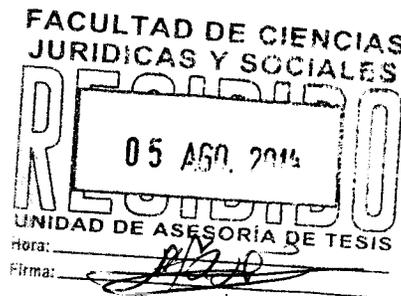
Guatemala, 05 de agosto de 2014

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Respetable Doctor Mejía:

En cumplimiento del nombramiento emitido el día 12 de junio del año dos mil catorce, de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad, en el que se me faculta para que como asesora pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la estudiante BRENDA LETICIA BALAN XIGUAC, intitulado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER LOS DERECHOS DEL NIÑO DE CONTAR CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO, CUANDO PADRE Y MADRE SON CASADOS RESPECTIVAMENTE CON OTRO CÓNYUGE", procedo a emitir el siguiente dictamen:

- 1.- Revisé el trabajo de tesis presentado, al cual se le efectuaron algunas correcciones, las que fueron atendidas por la sustentante.
- 2.- Del trabajo de tesis presentado, se establece que aporta contenido científico y técnico en cuanto al tema "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER LOS DERECHOS DEL NIÑO DE CONTAR CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO, CUANDO PADRE Y MADRE SON CASADOS RESPECTIVAMENTE CON OTRO CÓNYUGE" tanto en la legislación y doctrina nacional e internacional y la realidad en cuanto a plantear la modificación del Artículo 210 del Código Civil.
- 3.- La metodología se basa en el método científico, analítico, deductivo, inductivo, histórico y el jurídico, además de las técnicas de investigación documental y bibliográfica específicamente en la rama del derecho Civil y Procesal Civil.

Licda. Ana María Azañón Robles



ABOGADO Y NOTARIO

4.- Se observa una redacción clara práctica, cuidando la ortografía y el empleo de términos jurídicos y técnicos.

5.- El tema investigado y la propuesta formulada, es congruente con la necesidad de modificar el artículo 210 del Código Civil, en virtud que se contemple la posibilidad de reconocer a menores de edad que nazcan fuera del matrimonio de padres casados, a través de pruebas científicas como el ADN para evitar violar los derechos fundamentales de las y los niños.

6.- Se plantea una conclusión de manera concreta y congruente en cuanto al tema e hipótesis plateados.

7.- La bibliografía que se utiliza es amplia y adecuada para los fines del presente trabajo de investigación.

8.- Expresamente indico que no soy pariente de la estudiante asesorada en la presente tesis dentro de los grados de ley.

9.- El presente trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

En tal virtud como Asesora, emito Dictamen Favorable para que el trabajo de tesis continúe con su trámite.

Licda. Ana María Azañón Robles

Colegiado No. 2998

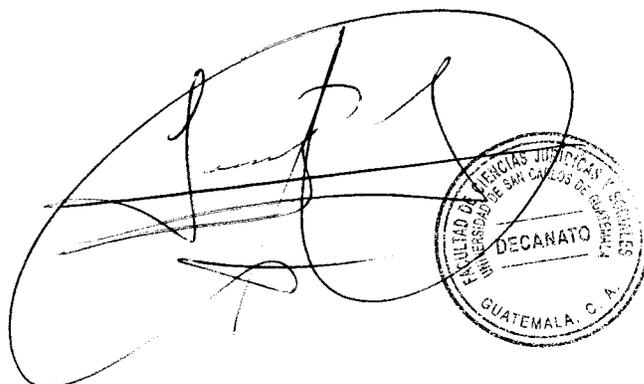
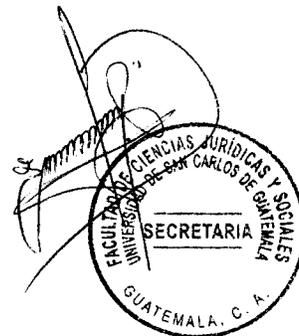
Asesora



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LETICIA BALAN XIGUAC, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER LOS DERECHOS DEL NIÑO DE CONTAR CON EL APELLIDO DEL PADRE BIOLÓGICO, CUANDO PADRE Y MADRE SON CASADOS RESPECTIVAMENTE CON OTRO CÓNYUGE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias padre porque me permites el día de hoy alcanzar esta meta la más grande de mi vida, por alentarme en cada momento difícil que se presenta a lo largo de este camino, por ser mi guía y proveerme de bendiciones en cada momento por no dejarme vencer, porque a pesar de mis errores me permites triunfar, jamás te apartes de mi.

A MI MADRE:

María Salomé Xiguac, por su inmenso amor y apoyo incondicional, por enseñarme el valor de la vida y ser una mujer ejemplar y porque jamás dejó que me rindiera, este triunfo es para usted.

A MI PADRE:

Esteban Balan Atz, porque Dios le ha concedido vida para verme alcanzar este logro.

A MI ESPOSO:

Rolando Tubac Chajón, por ser mi compañero y mi amigo este camino para alcanzar mi sueño de ser una profesional, te amo.

A MIS HIJOS:

Ángel Rolando y Andrés Fernando de apellido Tubac Balan, por ser la luz de mi vida y mi razón de ser, mis pequeños los amo con todas las fuerzas de mi corazón.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS:

Dora Marina, Marta Teresa (+) María Angélica, Telma Yolanda, Alejandro, y José María, de apellidos Balan Xiguac, por sus consejos y su inmenso cariño, y apoyo incondicional porque ustedes han sido un ejemplo para mí y por esperar con paciencia este momento.

A MIS SOBRINAS Y SOBRINO:

Astrid, Darlin, Rocío, Fátima, Cecilia, Roberto, Dafne, y Dalía, gracias por todo su cariño y por ser parte de mi vida



- A MIS ABUELOS:** Medarda López y Julian Xiguac, (+) que Dios los tenga en su presencia.
- A MIS SUEGROS,
CUÑADAS Y CUÑADOS:** por sus innumerables muestras de aprecio
- A MIS AMIGOS EN GENERAL:** Gracias por su amistad y apoyo, por compartir momentos muy gratos en mi vida.
- A:** Los Profesionales, mi consejero asesor, a mi asesora de tesis, y mi asesor de corrección y estilo, por su paciencia y apoyo.
- A:** La gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma mater que albergó mis sueños de estudiante, y ahora me ve egresar de estas gloriosas aulas.
- A:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber



PRESENTACIÓN

En las leyes guatemaltecas en diversas ocasiones se ha demostrado la existencia de lagunas o áreas que no fueron cubiertas por las leyes que debieron haberlas abarcado. De esta manera, se encuentran aspectos relativamente pequeños, que después generaron muchas dificultades, porque no hay ninguna norma legal que los cubra. Como ejemplo de lo anterior, se cita el problema de una pareja de convivientes, que hoy están juntos pero que antes cada uno de ellos fue casado y en la actualidad ninguno de ellos se ha divorciado. Si estas dos personas tienen un hijo la ley no podrá permitir que este sea reconocido por el padre biológico, ya que la madre es aún casada oficialmente con el marido anterior y a este matrimonio es a quien por ley corresponde la cobertura paterna del niño.

La sustentante de la presente investigación pretende proponer un agregado al Artículo 210 del Código Civil Reconocimiento del padre de paternidad y filiación que contemple taxativamente la posibilidad de que el verdadero padre biológico reconozca a su propio hijo, utilizando como argumento la comprobación genética de ADN, además de la declaración jurada de ambos padres, evitando así que el matrimonio no disuelto de cada uno de esos padres sea un obstáculo contra la identidad y seguridad del menor, que por supuesto no tiene porque ser afectado por los errores de quienes redactan las leyes.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación se deriva del caso hipotético de dos personas que legalmente se encuentran casadas, pero que desde hace mucho tiempo ya no conviven con ellos y que por distintos aspectos de tipo patrimonial y económico no han disuelto dichos vínculos, sin embargo, inician una nueva relación de la que posteriormente nacen hijos, los cuales no pueden ser reconocidos por el padre biológico, por existir aún esos vínculos legales con sus anteriores parejas y es por ello que se ve afectado el derecho de identidad de los menores que nacen bajo las mismas circunstancias. Por lo que en la presente investigación se determina que existen suficientes elementos de juicio para afirmar que los niños sufren diversas consecuencias por no contar con los apellidos del verdadero padre, por no poder ser registrada en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, con el apellido del padre biológico, porque sus padres no han disuelto sus vínculos matrimoniales anteriores.



HIPÓTESIS Y SU COMPROBACIÓN

La hipótesis planteada aporta suficientes elementos de juicio para afirmar que los niños sufren diversas consecuencias por no contar con los apellidos del verdadero padre, por no poder ser registrados en el Registro Nacional de las Personas –RENAP- con el apellido del padre biológico, por estar casados los padres con sus anteriores parejas.

La hipótesis planteada, en la presente investigación, se comprobó a través del estudio de diversos casos en los cuales existe esta limitación a los derechos de las y los niños y a partir de la utilización de los métodos tanto inductivo como deductivo se determinó la necesidad de plantear una reforma al Artículo 210 del Código Civil y así de esta manera evitar que derechos fundamentales como el de la identidad, de la persona humana sea violado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El nacimiento y el niño	1
1.1. Definición de nacimiento	1
1.2. Teorías para determinar cuando comienza la personalidad	3
1.2.1. Teoría de la concepción	4
1.2.2. Teoría del nacimiento	4
1.2.3. Teoría de la viabilidad.....	5
1.2.4. Teoría ecléctica	6
1.2.5. Fundamento legal de las teorías	6
1.2.6. Definición de niño	8
1.2.7. Características del niño	10
1.2.7.1. Los niños de dieciocho meses de edad	11
1.2.7.2. El niño de dos años de edad.....	11
1.2.7.3. El niño de tres años de edad.....	12
1.2.7.4. El niño de cuatro años de edad.....	12
1.2.7.5. El niño de cinco años de edad	13
1.2.7.6. El niño de seis años de edad	14
1.2.7.7. El niño de siete años de edad	14
1.2.7.8. El niño de ocho años de edad.....	15
1.2.7.9. El niño de nueve años de edad.....	16
1.2.7.10. El niño de diez u once años de edad	16



CAPÍTULO II

	Pág.
2. El matrimonio y el RENAP	19
2.1. Definición de matrimonio	19
2.2. Naturaleza.....	21
2.2.1. El matrimonio es un contrato	22
2.2.2. El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo...	23
2.2.3. El matrimonio es una institución	25
2.3. Características	26
2.4. Fundamento legal	28
2.5. Requisitos para contraer matrimonio	29
2.6. Impedimentos para contraer matrimonio	31
2.7. Definición de RENAP	31
2.8. Creación del RENAP	32
2.9. Ley del RENAP	33
2.10. Función	34

CAPÍTULO III

3. La paternidad y Filiación.....	35
3.1. Definición	36
3.2. Elementos	39
3.2.1. El Dato biológico	39
3.2.2. La voluntad	42



Pág.

3.3. Formas para demostrar la paternidad	43
3.4. Fundamento legal de la paternidad	44
3.5. Derechos y obligaciones de la paternidad	45

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de implementar el ADN, como medio de prueba para reconocer el nacimiento de un menor cuando la madre tiene un hijo con un hombre que no es su esposo	49
4.1. El ADN	49
4.2. La prueba	53
4.3. Los derechos del niño	56
4.4. Efectos negativos de no poseer el apellido del padre Biológico.....	58
4.5. La necesidad de reformar los medios de prueba para reconocer un niño....	60
4.6. La necesidad de reformar el artículo 210 del Código Civil.	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
ANEXO.....	67
BIBLIOGRAFÍA	69



INTRODUCCIÓN

En la sociedad guatemalteca existen diversos casos de personas que por diferentes razones se separan de sus cónyuges, pero no disuelven legalmente el vínculo matrimonial a través del divorcio y que posteriormente se unen con otras parejas que se encuentra en el mismo estado, sin embargo, de dicha relación nacen hijos, los cuales son afectados porque existe legalmente una limitación para que el padre biológico pueda reconocerlo. Por lo anterior considero importante hacer un análisis jurídico de las leyes a las cuales le corresponde la cobertura jurídica del presente caso.

Como objetivo principal demostré que es importante, para la seguridad de un niño, que este al nacer sea registrado por su padre biológico para evitar caer en conflictos de identidad, así como definir los principales efectos cuando no se reconoce al niño desde su nacimiento y posteriormente quiere reconocerlo el padre biológico. Por último establecer porqué, es necesario contar con pruebas científicas como el ADN, cuando se desea reconocer la paternidad de un recién nacido.

La hipótesis planteada se refiere a que existen suficientes elementos de juicio para afirmar que los niños sufren diversas consecuencias por no contar con los apellidos del verdadero padre, por no poder ser



registrados en el RENAP, con el apellido del padre biológico, por estar casados los padres con distintas parejas.

La presente investigación está desarrollada en cuatro capítulos que son: Capítulo I: El nacimiento y el niño, Capítulo II: El matrimonio y el RENAP, Capítulo III: La paternidad, Capítulo IV: La necesidad de implementar el ADN, como medio de prueba para reconocer el nacimiento de un menor cuando la madre tiene un hijo con un hombre que no es su esposo

Dentro de la metodología se utilizará el método analítico para determinar cuáles son los principales efectos psicológicos para el niño de no llevar los apellidos de su padre biológico y la limitación a sus derechos por la falta de ellos, así también el método deductivo que servirá para deducir los problemas principales que deben solucionarse para la protección del niño, y el método dialéctico que permitirá a través de la aplicación de la ley vigente plantear una posible reforma a la normativa necesaria para su correcta aplicación y función

La falta de solución de los problemas generados para reconocer la paternidad por parte del padre y la madre que no han disuelto sus anteriores nupcias, es una enorme laguna legal que influye en forma negativa en el desarrollo psíquico y social de la familia y del niño.



CAPÍTULO I

1. El nacimiento y el niño

Generalmente cuando se habla de los derechos del niño en Guatemala no se consideran aquellos problemas que devienen de no poder ser reconocido debido a la persistencia de vínculos matrimoniales ya disueltos de hecho entre ambos padres pero que jurídicamente siguen legalmente vigentes y obstaculizan los procesos de filiación hacia el niño.

1.1. Definición de nacimiento

El nacimiento tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pero requiriéndose la vida para que tenga personalidad, pues el nacimiento no acompañado de la vida carece de importancia jurídica. Se requiere por lo tanto: un ser, un nacimiento, y vida propia de tal ser, necesariamente humano. El nacimiento es, por supuesto, un hecho sujeto a prueba conforme a las disposiciones legales atinentes. Doctrinariamente se discute si el feto (persona por nacer) tiene o no personalidad jurídica, y ello dada la circunstancia de que el derecho lo protege, tanto mediante disposiciones de orden público (protección al normal desarrollo del embarazo, al penarse el aborto), como por disposiciones de orden privado (garantía de la futura adquisición de ciertos derechos,



generalmente derivados de la sucesión hereditaria). Tiéndase a aceptar que el ser humano aún no nacido carece propiamente de personalidad; que la ley en verdad, sólo preserva ciertas situaciones jurídicas que han de estar sujetas a la eventualidad del nacimiento.

El hecho físico del nacimiento, y aún antes el de la gestación, tienen relevancia en el derecho, y la tienen porque precisamente constituyen la base sobre la cual se levanta el ordenamiento jurídico, y son determinantes para fijar el surgimiento de la personalidad; de aquí la importancia que reviste el hecho físico del nacimiento, en sí, de la persona humana.¹

Puing Peña manifiesta acerca del nacimiento “se ha producido el nacimiento cuando tiene lugar la separación del claustro materno, sin que deban ser tenidos en cuenta los medios empleados para tal separación, que puede ocurrir bien por curso natural o a través de medios artificiales. Esto es lo que pudiéramos llamar el nacimiento fisiológico; pero las legislaciones, desde los tiempos más antiguos, han exigido determinados requisitos para que se produzca el “nacimiento” a los efectos jurídicos. En Derecho romano se exigía, para que pudiera hablarse del nacimiento de un hombre, la existencia de tres requisitos 1ro., nacer vivo; 2do., ser viable, y 3ro., tener figura humana. La

¹ Alfonso Brañas, Manual de derecho civil 1,2,3, pag.34

condición de que el nacido naciera vivo determinó una controversia entre la escuela de los Proculeyanos y la de los Sabinos. Los primeros exigían, como prueba de la vida que el nacido hubiera dejado oír su voz, mientras los últimos se conformaban con cualquier otra señal de vida. Significaba la exigencia de que el feto fuese viable, que el mismo hubiera alcanzado en el claustro materno la madurez necesaria para poder continuar viviendo con independencia de él. El parto prematuro – abortus- era lo mismo en Derecho romano que el nacimiento sin vida, y el que así nacía es como si nunca hubiera vivido. Finalmente, por no tener el requisito de la figura humana, no se consideraban como hombres los monstruos y prodigios”²

1.2. Teorías para determinar cuando comienza la personalidad

Afirmar que toda persona individual tiene personalidad jurídica, ya no es ahora objeto de discusión por ningún sector de la doctrina. Sin embargo, si lo es determinar el momento en que la personalidad comienza. Procurar esa determinación ha motivado diversas teorías, que someramente se analizarán.

² Puig Peña, ob. Cit, t, I, vol II. Pág. 47

1.2.1. Teoría de la concepción

Se basa en el principio Teoría del nacimiento de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción. Si la personalidad jurídica afirman, sus seguidores, es inherente al ser humano, resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento.

Esta teoría no ha tenido, ni en la antigüedad ni en los tiempos modernos, una aceptación más o menos general. Se le ha criticado, en esencia, porque científicamente resulta muy difícil, y quizás imposible hasta ahora, comprobar el día en que la mujer ha Concebido. Un hecho tan importante como lo es determinar cuándo comienza la personalidad, no puede quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba.

1.2.2. Teoría del nacimiento

Tiene ancestro romano. El momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre, y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonablemente fehaciente.

Esta teoría, aceptada por el código civil alemán y otros códigos europeos, tiende en la actualidad a imponerse como criterio rector para determinar cuándo comienza la personalidad. La avalan su nitidez y la facilidad probatoria.³

1.2.3. Teoría de la viabilidad

Agrega esta teoría, al hecho físico del nacimiento, el requisito de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí solo.

Seguido por el código civil francés, y bajo su influencia por los códigos de otras naciones, este criterio es objeto de crítica severa por cuanto no existe un criterio científico preciso para determinar qué debe entenderse por viabilidad y qué condiciones serían requeridas para que la misma existiera. Por otra parte, si un ser humano nace con condiciones de viabilidad, pero fallece no inmediatamente después de nacido sino días o meses más tarde, afirmar que no tuvo personalidad

³ Alfonso Brañas, Manual de derecho civil, 1,2,3 Pág, 37



sería atentar contra principios fundamentales ahora dominantes en cuanto a la inherencia de la personalidad jurídica al ser humano.

1.2.4. Teoría ecléctica

Trata de conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Otra tendencia, dicho con distintas palabras, otra modalidad de esta teoría exige, además del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo.⁴

1.2.5. Fundamento legal de las teorías

El Artículo 1º. Del código civil dispone que “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Esta disposición engloba todas las teorías sobre el inicio de la personalidad, anteriormente expuestas, excepto la de la concepción en su forma nítida. Nótese que la redacción del precepto legal no es acertada en lo

⁴ Alfonso Brañas, Manual de derecho civil, 1,2,3 Pág, 38

que se refiere a la viabilidad. En efecto, parece que las condiciones de viabilidad fueran exigibles solo en el caso de la persona por nacer a quien algo (un derecho) le favorece; y que en el caso general bastaría el nacimiento para el comienzo de la personalidad.

Esa confusión conceptual se originó porque en el Artículo 1º. Del proyecto de código civil se consagraba la teoría del nacimiento, sin otro requisito, pero la comisión revisora optó por mantener el criterio del código de 1933 (tajantemente consagradorio de la viabilidad), a cuyo efecto agregó al final de dicho artículo la frase “siempre que nazca en condiciones de viabilidad”, en substitución de la frase “a condición de que nazca vivo” inserta en el proyecto y con la cual terminaba la redacción del citado precepto.

Es de lamentar que se haya mantenido el criterio de la viabilidad, científicamente impreciso en los textos legales. La redacción del Artículo 1º. Del proyecto de código es acertada al aceptar la teoría del nacimiento, que en la actualidad tiende a predominar.

Alfonso Brañas citando a Puing Peña dice: “una opinión muy generalizada tiende a considerar al concebido como una esperanza de ser humano, en cuyo favor existen expectativas de derechos, que se transforman en derechos si llega a nacer vivo y es apto para tener personalidad según los requisitos exigidos por cada legislación, caso en

el cual surge, entonces sí un nuevo sujeto de derecho”. Y establece que este es el criterio que, si bien se ve, acepta el Código Civil según la redacción del artículo 1º.⁵

De esta manera se ha establecido que las teorías del nacimiento, viabilidad y la ecléctica se encuentran plasmadas en el Artículo 1º. Del Código Civil guatemalteco.

En tanto la teoría de la concepción está plasmada en el Artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual literalmente establece: “Artículo 3ro. Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

1.2.6. Definición de niño

Etimológicamente, el término “niño” viene del latín infans que significa “el que no habla”. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad.

El significado evolucionó a través de los siglos y las culturas hasta llegar a ser usado para nombrar al ser humano en la etapa que comprende desde su nacimiento hasta la adultez. Esta concepción del niño, sin embargo, era

⁵ Alfonso Brañas, Manual de derecho civil, 1,2,3 Pág., 38,39

muy amplia y la definición de mayoría de edad variaba dependiendo de la cultura.⁶

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 define el término “niño” de forma más precisa:

“[...] un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁷ La idea detrás de esta definición y de todos los textos referentes al bienestar infantil es que los niños son seres humanos dignos y con derechos, lo que caracteriza a los niños es su juventud y vulnerabilidad. El niño, al estar en proceso de crecimiento, no cuenta con los medios ni las herramientas necesarias para protegerse a sí mismo.

El niño, por tanto, debe ser objeto de una atención especial y una protección específica. Bajo estas premisas han sido adoptados acuerdos que proclaman la protección del niño y sus derechos.⁸ Un niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida. En su sentido más amplio, la niñez abarca todas las edades del niño: desde que es un lactante recién nacido hasta la pre adolescencia, pasando por la etapa de infante o bebé y la niñez media.

⁶ www.humanium.org/es/definicion/ consultada 13/06/14

⁷ La Convención de los Derechos del Niño de 1989

⁸ www.humanium.org **ibidem**

El desarrollo del niño implica una serie de aprendizajes que serán claves para su formación como adulto. En los primeros años de vida, el niño debe desarrollar su lenguaje para después aprender a leer y escribir.

En los últimos años con el avance de la ciencia se ha producido la creación de un nuevo término que emplea la palabra que estamos analizando. En concreto, nos estamos refiriendo a lo que se conoce como niño probeta. Se trata de un vocablo que se usa para referirse a aquel bebé que, fundamentalmente porque su madre es estéril, ha nacido gracias a que en un laboratorio se ha procedido a implantar un óvulo ya fecundado en el útero de su progenitora.⁹

1.2.7. Características del niño

Los niños siempre están cambiando física, mental, social, emocional y espiritualmente. Siguen una norma general de crecimiento y desarrollo. Los padres y maestros que están al tanto de las características comunes de los diferentes grupos de acuerdo con sus edades, podrán encarar más apropiadamente el comportamiento de los niños y enseñarles con mayor eficacia.

Las siguientes descripciones y sugerencias podrán ayudarle a entender mejor a los niños y niñas.

⁹ <http://definicion.de/nino/#ixzz34Z0BhEPW> Fecha de consulta 13 de junio 2014

1.2.7.1 Los niños de dieciocho meses de edad

Camina, trepa, gatea y corre. Le agrada empujar y tirar de las cosas. Es más fácil desarmar algo que armarlo. Carece de buena coordinación. Se fatiga con facilidad. Por lo general, no sabe contener sus necesidades físicas, produce muchos sonidos. Está desarrollando su capacidad lingüística. Se expresa con frases de una sola palabra, principalmente “mío” y “no”. Acumula conocimiento por medio de la vista, el oído, el tacto, el olfato y el gusto. Entiende más de lo que puede expresar, disfruta mucho de jugar con otros niños, pero suele no relacionarse mucho con ellos. Tiene dificultad para compartir sus cosas, llora con facilidad, pero sus emociones cambian súbitamente.

1.2.7.2 El niño de dos años de edad

Es muy activo. Salta, camina y corre. Puede aplaudir y patear una pelota. Puede agarrar pequeños objetos, pero no sabe cómo abotonarse la ropa o cuidar de sí mismo de otras maneras. Se irrita y se exaspera cuando está cansado. es capaz de usar dos o tres palabras en una frase. Dice “no” con frecuencia, aun cuando no es lo que quiere decir. Tiene pensamientos sencillos y directos. No puede razonar. Puede tomar decisiones simples. Le agrada la repetición. Su atención es de breve alcance (dos o tres minutos). Es curioso. Se mueve de una actividad a otra. Le agradan los juguetes sencillos, materiales para dibujar, libros, cuentos breves y actividades musicales, le gusta jugar solo.

1.2.7.3 El niño de tres años de edad

Camina y corre, pero todavía carece de coordinación, le gusta hacer cosas con sus propias manos pero lo hace con cierta torpeza, tiene una mayor capacidad para el lenguaje. Le agrada hablar y aprender nuevas palabras. Su atención es de corto alcance. Es curioso e inquisitivo. Con frecuencia no entiende bien y suele hacer comentarios aparentemente ajenos al tema. Le agrada usar su imaginación. Le gustan los juegos con los dedos y las manos, los cuentos y las actividades musicales. No alcanza a diferenciar la fantasía de la realidad, le agrada trabajar a solas. No le interesa jugar en cooperación con otros, pero le gusta tener amigos a su alrededor. Es egocéntrico. Tiene dificultad en compartir. Prefiere estar cerca de personas adultas, particularmente familiares, porque se siente así protegido. Le agrada complacer a las personas adultas.

1.2.7.4 El niño de cuatro años de edad

Es muy activo. Se mueve con rapidez. Le gusta brincar, saltar, correr, trepar y arrojar cosas, le agrada conversar y aprender nuevas palabras. Hace muchas preguntas. Alcanza a razonar un poco, pero todavía tiene muchas ideas equivocadas. Tiene dificultad en diferenciar la realidad de la fantasía. Su atención es de corto alcance. Emplea dibujos para expresar sus sentimientos. Disfruta de usar su imaginación y de las representaciones dramáticas, suele ser físicamente agresivo, dominador, grosero y obstinado, pero puede asimismo ser amigable. Está aprendiendo

a compartir, a aceptar las reglas y a tomar su turno. Reacciona ante todo elogio sincero. Es jactancioso, podría tener ciertos temores y sentimientos de inseguridad.

1.2.7.5 El niño de cinco años de edad

Es muy activo, tiene buen sentido del equilibrio y está llegando a tener mejor coordinación. Puede patear una pelota, caminar en línea recta, saltar, brincar y marchar. Le agrada dibujar, colorear y participar en actividades y en juegos; está aprendiendo a ponerse los zapatos y a atarse los cordones de los zapatos, y a abotonarse la ropa, reconoce algunas letras, cifras y palabras. Le gusta aparentar que sabe leer y escribir. Podría estar aprendiendo a leer. Es conversador. Hace preguntas y comentarios, y ofrece contestaciones que demuestran un mayor entendimiento. Sabe resolver ciertos problemas. Es curioso y anhela conocer los hechos. Está comenzando a distinguir entre la verdad y la fantasía. Su atención es de corto alcance pero está empezando a incrementarse. Prefiere las tareas concretas. Le gustan los acertijos y las bromas, pero no puede reírse de sí mismo. Le agradan los cuentos, las canciones, las poesías y las dramatizaciones.

A veces dice mentiras o culpa a otros por sus equivocaciones debido a su profundo deseo de complacer a los adultos y hacer lo que es correcto.

1.2.7.6 El niño de seis años de edad

Es muy activo. Suele ser ruidoso, inquieto y vivaz. Le agrada participar en actividades y llevar a cabo pequeñas tareas, aún cuando pudieran ser difíciles de realizar. Le desagrada ser simplemente un espectador.

Necesita que se le enseñen conceptos en maneras específicas. Está mejorando su memoria. Es conversador y hace muchas preguntas. Está aprendiendo a tomar decisiones, pero suele ser indeciso. Está incrementando su tendencia a prestar atención. Le gusta leer, escribir, cantar, escuchar cuentos y usar su imaginación, está más interesado en actividades en grupo y en relacionarse con compañeros de juego, pero continúa siendo un tanto egoísta. En ocasiones suele ser dominador, agresivo o descortés con sus compañeros. Tiene amistades inestables. Se preocupa por la forma en que otros lo tratan. Anhela ser aprobado socialmente. Es jactancioso. Exagera y critica. Se emociona, se hace el chistoso y se ríe por todo fácilmente. Puede ser generoso, afectuoso y compatible, pero su ánimo puede cambiar fácilmente.

1.2.7.7 El niño de siete años de edad

Tiene mejor dominio muscular. Está desarrollando interés y habilidades en ciertos juegos, pasatiempos y actividades. Se inquieta y se mueve mucho. Tiene hábitos nerviosos y a veces adopta posiciones desacostumbradas. Está lleno de energías, pero se cansa fácilmente, está ansioso por aprender. Piensa con seriedad y más lógicamente. Es capaz de resolver

problemas más complicados. Le agrada que lo desafíen, le gusta trabajar y dedicar el tiempo necesario para completar una tarea. Presta mucha atención. Disfruta de sus pasatiempos y de todo lo que requiera destreza. Le gusta coleccionar cosas y hablar sobre proyectos y logros personales.

Suele jugar en grupos pero a veces prefiere estar solo y jugar en silencio. Se relaciona muy poco con personas del sexo opuesto. Anhela ser como sus compañeros y contar con su aprobación. Es menos dominador y menos decidido a salirse con la suya. Le agrada tener mayores responsabilidades y ser más independiente. Con frecuencia se preocupa acerca de no hacer bien las cosas.

1.2.7.8 El niño de ocho años de edad

Está demostrando una mayor coordinación. Se mueve y se retuerce mucho. Tiene hábitos nerviosos. Participa en juegos organizados que requieren habilidades físicas. Presta muy buena atención. Quiere ser bien recibido, quiere conocer la razón de todas las cosas. Está ansioso por compartir su conocimiento. Piensa que sabe mucho, pero está comenzando a reconocer que otros tal vez saben más que él. Juzga a los demás. Tiene sus propios héroes. Le gusta escribir, leer y usar su imaginación.

Le agrada jugar en grupo con reglas simples. Prefiere jugar en grupos de su propio sexo. Es más cooperativo y menos insistente en salirse con la suya. Quiere tener un mejor amigo. Es generalmente afectuoso, servicial, alegre, sociable y curioso, pero también puede ser grosero, egoísta,



dominador y exigente. Es sensible a las críticas. Se critica a sí mismo y critica a los demás.

1.2.7.9 El niño de nueve años de edad

Le agrada participar en juegos de equipo. Controla bien su cuerpo. Está interesado en desarrollar sus fuerzas, sus habilidades y su velocidad. Le gustan las labores artísticas y las manualidades complicadas, es capaz de mantener por más tiempo su interés en determinados temas o actividades. Procura conocer los hechos reales; no disfruta mucho las fantasías. Le agrada memorizar. Tiene intereses específicos y mucha curiosidad. Le gusta leer, escribir y tomar notas. Se interesa por la comunidad, y otras culturas y pueblos. Le agrada aprender sobre el pasado y el presente. Le gusta coleccionar cosas, disfruta del estar en grupos con personas de su mismo sexo. Le agradan las aventuras en grupo y los juegos cooperativos, pero también le gusta competir. Pone a prueba la autoridad y ejercita su independencia. Pasa mucho tiempo con sus amigos.

Tiene algunos problemas de conducta, especialmente cuando los demás no lo aceptan. Está llegando a ser muy independiente, responsable y digno de confianza. Se preocupa por ser justo y por que sean justos con él.

1.2.7.10 El niño de diez u once años de edad

Podría estar experimentando un rápido crecimiento. Le agradan los deportes que requieran fortaleza, velocidad y destreza. Por momentos se

entretiene jugando, empujando, jugando a las luchas, dando codazos y riéndose por todo. Es inquieto, activo e impaciente. Podría ser diferente de sus compañeros en tamaño físico y coordinación. No le gusta ser tratado como un niño. Se preocupa por su apariencia física.

Le agradan los conceptos y las ideas abstractas. Saca conclusiones basándose en lo que haya aprendido previamente. Le gusta que lo desafíen con tareas mentales. Es decidido y razonable. Le agrada memorizar. Le gusta establecer metas. Piensa más lógicamente. Le agrada aprender. Presta mucha atención. Entiende con mayor precisión el significado de las palabras y puede definir términos abstractos. Tiene un sentido del humor que a las personas adultas podría parecerles ridículo.

Podría pensar que todo lo que hace es erróneo, especialmente cuando lo critican. Tiene preocupaciones y temores acerca de la escuela y sus amigos. Es muy sensible, particularmente en cuanto a sí mismo. Tiene dudas e inseguridades. A veces es muy sensible y se irrita con facilidad; le preocupa ser tratado justamente. Es capaz de ser cordial, serio, franco y sincero. Desea ser independiente y tener responsabilidades.¹⁰

¹⁰<https://www.lds.org/manual/teaching-no-greater-call-a-resource-guide-for-gospel-teaching/062?lang=spa>





CAPÍTULO II

2. El matrimonio y el RENAP

2.1. Definición de matrimonio

El autor Alfonso Brañas citando a Puing Peña escribe: es un criterio casi general hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces matris y munium (madre y carga o gravamen, dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos.

Esta etimología quedo fijada por un texto y por las decretales y por algún derecho en particular, como nuestra legislación de partidas. Las primeras, en efecto, decían con frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño “es antes del parto, oneroso; doloroso en el parto, y después del parto gravoso” Dicho autor con otros civilistas, cree que esta referencia a la madre como sujeto pasivo o único depositario de los gravámenes y sin sabores de la institución no debe admitirse, pues el padre sufre también, en otro orden de relaciones, los cuidados de la casa; no parece correcto buscar una significación etimológica que hace referencia a ciertos efectos que se producen en la institución del matrimonio.

Así mismo Brañas citando el diccionario del autor Joaquin Escrich, expresa que la palabra matrimonio “tomó el nombre las palabras latinas **matris munium** que significan oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia.

Ahora citando a Castán, a propósito de las acepciones de la palabra matrimonio, dice: “dos acepciones tiene la palabra matrimonio, pues puede significar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por el cual se origina y constituye dicha relación”.

Modernamente se inspiran en la misma idea Ahrens al considerar el matrimonio como “la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia y Kipp y Wolf, al definirlo como “la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”. Todas estas definiciones recogen la idea moral del matrimonio, propia de la civilización cristiana y moderna y que inspira a las legislaciones positivas. No faltan, por lo demás, definiciones mixtas, en realidad las tres notas aludidas de legalidad, permanencia y plenitud son otros tantos aspectos parciales de la idea del matrimonio. Reuniéndolas podríamos definir éste como la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia. Y si



quisiéramos definirlo en su acepción de acto, podríamos decir que el matrimonio es el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia”.

Aparte del consenso general en cuanto a considerar el matrimonio como el fundamento del derecho familiar, no puede hablarse de un concepto del mismo que sea generalmente aceptado, según se desprende, como puede verse, de las ideas transcritas. En efecto, o se expone en términos muy amplios (matrimonio es la “unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie” o bien, la “unión legal de hombre y mujer para la comunidad recíproca de vida y afecto” o ya en el ámbito jurídico, propiamente en el legislativo, se expone en relación al criterio que sustente la ley de que se haga referencia, siendo entonces determinante la relación a su naturaleza jurídica.¹¹

2.2. Naturaleza

Nadie discute la importancia del matrimonio como centro principal generador y coordinador de la familia. Ahora bien, respecto a su naturaleza jurídica, no existe unidad de criterio entre los tratadistas, por razón de los diversos e importantes aspectos que presenta y que son, en un u otra forma, determinantes de su regulación legal. He aquí

¹¹ Brañas Alfonso Manual de derecho civil. 1,2,3, pag, 110,111,112,113

sintéticamente expuestos, los principales criterios que se han enunciado para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

2.2.1 El matrimonio es un contrato:

Es tesis de origen canónico, del derecho de la Iglesia, la cual, a fines del imperio romano, en lucha contra la posibilidad de proliferación de la bigamia, hizo obligatorias las proclamaciones de matrimonio, y más (concilio de Trento, 1563) obligó a la celebración pública del mismo, ante párroco y en presencia de dos testigos (concepción del matrimonio como un contrato solemne, idea acogida por canonistas y civilistas y adoptada por la revolución francesa; se trata, dicen sus seguidores, de un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento) “esta doctrina escribe Puing Peña se injerta en la tesis e los canonistas, quienes siempre han sostenido que el matrimonio es en todo caso un contrato, y además e inseparablemente, cuando se trata del matrimonio de los bautizados, un sacramento. Pero, si bien tiene ese entonque canónico la tesis contractualista, lo cierto y verdad es que la doctrina de la naturaleza contractual del matrimonio en su aspecto estrictamente jurídico ha sido precisamente defendida por los teorizantes del liberalismo, que apoyándose en esta naturaleza, han propugnado siempre la exclusiva competencia del Estado en materia matrimonial.



Refiriéndose a las críticas de que ha sido y es objeto la tesis contractual, Puing Peña dice que no se dan propiamente en el matrimonio las características fundamentales de los contratos (el matrimonio genera substancialmente obligaciones morales, no patrimoniales, la entrega recíproca de dos personas no puede ser objeto de contrato); y Espin Cánovas expone que contra la tesis contractual se aduce que no basta el acuerdo de voluntades para caracterizar el matrimonio como contrato, pues el contenido de la relación matrimonial está substraído a la libre voluntad de los contrayentes, y no cabe destruir el vínculo por el mutuo disenso, como acontece en los contratos.

2.2.2 El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Esta es la opinión comenta Alfonso Brañas del civilista hondureño Guatama Fonseca, quien la expone en los siguientes términos: “se distinguen en el Derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos público y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales, y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el

consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Alcalde municipal. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe hacer el citado funcionario considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico. Esta posición, que en buena medida se inspira en la tesis de Cicu, ha sido sostenida principalmente por Roberto de Ruggiero, quien expresa lo siguiente: “Si abandonamos la concepción contractualista, tendremos que considerar el matrimonio como un negocio jurídico complejo formado mediante el concurso de la voluntad de los particulares y la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es un acto puramente administrativo o un acto público, lo prueba la necesidad de que concurra el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público representante del Estado”

El criterio anteriormente transcrito tiene en cierto aspecto un fondo de verdad, pero adolece, dígame por su generalidad, de poca precisión, especialmente si se toma en cuenta que el matrimonio, considerado nada más como negocio jurídico complejo, quedaría unido a una serie de actos de esa clase, más sin haberse penetrado realmente en el fondo de su naturaleza jurídica, de su esencia; se trata de un criterio, por otra parte, esencialmente formalista.

2.2.3 El matrimonio es una institución

Un numeroso sector doctrinario sustenta esta opinión. “con arreglo a ella citando a Puing Peña, el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuesta por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los afectos de la institución se producen de modo automático. Nuevamente citando a Rojina Villegas opina que el matrimonio “constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”

Debe partirse de un punto de vista: el matrimonio como institución, o, dicho en otra forma, la institución del matrimonio, no constituye una persona jurídica del tipo institucional. La palabra institución se emplea, respecto al matrimonio, en el sentido de una situación o estado “regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado”, según, como quedó antes transcrito, lo expresa Puing Peña.¹²

¹² Brañas Ob. Cit. Pág. 113-116

2.3. Características

Se puede señalar que las características del matrimonio según nuestra legislación son las siguientes:

- a) Es una institución de naturaleza jurídica, está regida exclusivamente por la ley.
- b) Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- c) Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.
- d) Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse. Naturalmente que es un contrato sui-generis porque se diferencia de los demás contratos, en razón de que se rigen por normas legales, de interés público y por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias, es decir - *matrimonium inter invitos non contrahitur*- no se contrae matrimonio entre los que no lo quieren.
- e) Está fundado en el principio monogámico; la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea; aunque



si la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.

f) Su característica fundamental es la perpetuidad. Esta debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio, requieren tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general, su conservación y mantenimiento.

g) Efecto conyugal: *non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio*: “el matrimonio no lo hace la cópula, sino el afecto conyugal”.

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que con los dos elementos de la especie humana, se completa la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común. Cabe advertir que actualmente se ha querido deteriorar la institución del matrimonio quebrantando su carácter y principios al querer acudir a él para unir la convivencia entre personas del mismo sexo.¹³

¹³ Bay Box Roberto Belarmino, Falta de exigibilidad de la garantía en la prestación de alimentos a los menores de edad. Pag. 31,32

2.4. Fundamento legal

Conforme a la legislación de Guatemala, el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí (Artículo 78 Código Civil), por lo tanto, configuran la institución matrimonial: el hecho de que el hombre y mujer se unan legalmente (es decir, cumplidos los requisitos de ley y sancionada la unión por funcionario competente) y con los fines enumerados por la ley (elemento teleológico, que se cumple o no a través de las circunstancias en que se desarrolle la unión matrimonial, y cuya no realización puede tener singular importancia en la estabilidad y durabilidad de la misma.¹⁴

Admite el Código Civil guatemalteco, en consecuencia, lo que Puig Peña denomina fórmula trilateral: doctrina patrocinada por Santo Tomas de Aquino, para quien el matrimonio tiene por fines específicos (la procreación y la educación de la prole) y un fin individual (mutuo auxilio de los cónyuges), doctrina que por cierto es generalmente aceptada en la actualidad.¹⁵

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Puig Peña, ob. cit. T. II, Vol I, pág. 41

2.5. Requisitos para contraer matrimonio

La primera condición necesaria para la validez del matrimonio escribe el autor Alfonso Brañas es la capacidad de las partes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de una unión conyugal. La exigencia de aptitud física, fundamentalmente de orden sexual, se justifica porque de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como es la procreación; la aptitud intelectual, porque el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes que sólo encontrándose en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender; y la de aptitud moral, porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico, directamente vinculado con la sociedad, debe siempre responder a la moralidad media que priva en aquella y respetar sus reglas y sus valores. La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad artículo 88 del código civil, es decir, por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido dieciocho años de edad, sin obstar que pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre, o de quién de ellos ejerza la patria potestad; o bien, del adoptante si se trata de hijo adoptivo; y en su caso, a falta de padres la autorización del tutor Artículos 81 y 82 del Código Civil guatemalteco.



En caso de no poder obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la *autorización de uno de ellos; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez* Artículo 83 del Código Civil guatemalteco. Por supuesto la apreciación del juez deviene subjetiva, puesto que él está, diríase, alejado e ignorante de situaciones o circunstancias que a su juicio pueden resultar irrelevantes, pero que a los directamente interesados resultan de especial trascendencia.

El autor Alfonso Brañas haciendo referencia al criterio de Planiol-Ripert establece: “La ley, entonces, da primordial importancia a la aptitud física –posibilidad de engendrar- como determinante para la celebración del matrimonio, es decir, de la aptitud para contraer matrimonio. Este criterio es discutible.” En efecto, para el buen suceso de la unión conyugal es innegable que otros factores o circunstancias –sereno discernimiento, medios económicos razonables para el sostenimiento del hogar, experiencia- concurren, o deben concurrir, en la estabilidad de la unión, más, podría decirse que la tradición romana y el Código Civil tratan de facilitar fundamentalmente, que, dada la aptitud física de engendrar, si esto ocurre la nueva familia pueda surgir bajo la protección del marco legal de un matrimonio.

2.6. Impedimentos para contraer matrimonio

La razón de la importancia que se da a los impedimentos radica en la circunstancia de que la ley trata los motivos de nulidad del matrimonio, precisamente no como tales sino como razones que deben impedirse la celebración del mismo, dada la naturaleza e importancia de la institución matrimonial. Es decir, no procura la ley determinar en qué casos es ineficaz el matrimonio; precisa claramente en qué casos no debe celebrarse, y si aún así se celebra, fija la intensidad del vicio que afecta al acto, graduándola según las características concurrentes.

El Código Civil no sigue fielmente el criterio tradicional distintivo de los impedimentos dirimentes e impedientes a la manera del derecho canónico y de aquellos inspirados en éste, por cuya razón es aconsejable atenerse a la terminología legal en esta materia, sobre todo para finalidad en la relación y comparación de preceptos, y no obstante la falta de adecuada sistematización de la materia en el código.

2.7. Definición de RENAP

El Registro Nacional de Personas -también conocido como -RENAP-, es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos

relativos a su estado civil, desde el nacimiento hasta la muerte, en Guatemala. Desde 2009 es el documento reemplazante de la Cédula de Vecindad, en el 2013 que dejó de usarse oficialmente esta última.¹⁶

2.8. Creación del RENAP

El RENAP fue creado considerando que: desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas constitucionales y Régimen Electoral.

Según la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 1 establece: “se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la

¹⁶ Registro Nacional de Personas. (s.f.c). Misión y visión. Recuperado el 21 de octubre de 2010 en <http://www.renap.gob.gt/pagina.php?men=1&id=58> - See more at: http://wikiquate.com.gt/wiki/Registro_Nacional_de_Personas#sthash.CcS86rCN.dpuf consultado 26/6/2014

República, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en e el extranjero, a través de la oficinas consulares.

2.9. Ley del RENAP

El Decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas promulgado por el Congreso de la República el 23 de noviembre del año 2005, fue publicada en el Diario Oficial el día 22 de diciembre del año 2005, y entró en vigencia 60 días después de dicha publicación.

Esta ley cuenta con 13 Capítulos siendo estos:

- Primero: Disposiciones generales
- Segundo: De las funciones del Registro Nacional de las Personas
- Tercero: Estructura orgánica
- Cuarto: Del director ejecutivo
- Quinto: Órgano de consulta y apoyo al directorio
- Sexto: Oficinas ejecutoras
- Séptimo: Direcciones administrativas
- Octavo: Régimen económico
- Noveno: Del documento personal de identificación
- Decimo: las inscripciones en el registro civil de las personas
- Decimo Primero: De las infracciones y sanciones administrativas



Decimo Segundo: De los recursos administrativos

Decimo Tercero: De las disposiciones transitorias

Esta ley puede ser consultada en el Diario de Centro América en su edición del día 21 de Diciembre de 2005.

2.10. Función

El Registro Nacional de Personas se encarga de inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado y la capacidad civil de las personas naturales, entre otras cosas.

CAPÍTULO III

3. La paternidad y Filiación

Para poder tratar la determinación de la paternidad a través de las pruebas heredo biológicas, es siempre necesario el tener definido lo concerniente a la filiación, la cual ha sido estudiada desde hace muchos siglos atrás, por la imperiosa necesidad de saber el origen de las personas, así como la continuidad de las familias. Por ello podemos empezar considerando que en la doctrina existen numerosas definiciones de filiación, tomando en consideración los elementos personal, familiar o social.

La filiación es una de las figuras jurídicas que forman parte del Derecho de familia, que como el matrimonio, tiene la característica de ser un hecho natural regulado por el ordenamiento jurídico, inspirado fundamental-mente en la protección del interés del hijo.

No se puede negar entonces que la filiación se refiere a un lazo sanguíneo, sin embargo, a los ojos del Derecho consiste en algo más que una relación biológica. Es esencialmente una relación de índole jurídica entre dos personas, padre o madre e hijo e hija, “es una relación de nacimiento elevada a la categoría de jurídica” porque para

que produzca efectos jurídicos, tiene que ser conocida por el Derecho, es decir, debe cumplir con ciertos presupuestos o requisitos.

De esta forma, y con base en lo anterior podemos decir que la filiación es aquel vínculo que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes, uniendo a los hijos con sus padres en una relación de sangre y derecho entre ellos.¹⁷

3.1. Definición

Para el autor Manuel Ossorio la paternidad es: "Procreación por varón. Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente."¹⁸

En cuanto a la filiación manifiesta: "vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada de matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción. La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de filiación natural, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de

¹⁷ CARBAJO GONZÁLEZ, Julio, en SERRANO ALONSO, Eduardo (compilador), *Manual de derecho de familia*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 33538

¹⁸ OSSORIO MANUEL. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. México, D.F.: Ed. Heliasta, 1996. pag.728

alguno de ellos (filiación adulterina), relación de parentesco (filiación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.¹⁹

Para los civilistas franceses “es la relación que existe entre dos personas”²⁰; de las cuales una es considerada al progenitor, sea padre o madre y la otra el hijo o descendiente de la unión. Para CICU es el estado cuya característica es “que forma parte de una serie de relaciones que unen al hijo, no sólo con sus padres, sino con todos los parientes de sus padres”²¹; mientras que el tratadista español DIEZ PICAZO Y GULLÓN, nos dice que la filiación “...es aquella que se establece entre personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre o madre y también en la de hijos”.²²

Podemos considerar entonces, que la filiación es la condición necesaria para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia, de esto que implique un triple estado:

¹⁹ OSSORIO MANUEL, Ibidem, pag. 435

²⁰ PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES; *Tratado de Derecho Civil*, Ed. Harla; México; 2005; p. 258

²¹ CICU, ANTONIO; La filiación; 1ª ed., Ed. Revista de derecho privado; 1930; p. 18

²² DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN; ANTONIO; *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Tecnos, Tomo IV; Derecho de Familia; 1992; p. 247

Jurídico: La ley asigna a una persona la relación natural de la procreación que la liga con otra.

Social: En cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas.

Civil: Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y la sociedad.

La importancia de la determinación del nexo filial del engendrado y su progenitor es fundamental, ya que de ella surge una vasta gama de derechos, deberes y obligaciones.²³

Joaquín ESCRICHE, en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nos señala que “los términos de paternidad y filiación expresan cualidades correlativas; esto es, aquella cualidad de padre y ésta la calidad de hijo”. Sin embargo, paternidad y filiación solo son correlativas, ya que uno no puede ser concebido sin el otro, pero la filiación presenta algo más extenso, corresponde no solo a la paternidad, sino de igual forma a la maternidad, ya que el parentesco reposa sobre la filiación.²⁴

²³ A este considerando Héctor Lafaille, opina que “esa relación de causa – efecto origina el estado civil de las personas y al mismo tiempo el vínculo que puede ligar a un individuo determinado con el grupo, fuente de todas las ventajas que tal situación comporta, como ser los derechos sucesorios, la prestación de alimentos y otras consecuencias jurídicas” (LAFAILLE, Héctor; Derecho de Familia; Buenos Aires; Biblioteca Jurídica Argentina; 1930; p. 302)

²⁴ ESCRICHE, Joaquín; *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*; París; Librería de Ch. Bouret; 1884. p. 203

3.2. Elementos

Es indudable que en esta institución del Derecho familiar convergen una serie de elementos que hacen de ella una figura jurídica rica y compleja. Con la filiación se tiene una concurrencia de hechos que no siempre se agotan solo en los biológicos para establecer los presupuestos jurídicos que el derecho debe regular, sino que por el contrario a esta figura cada vez más se incorporan elementos de carácter afectivo, espiritual, social, etcétera, que hacen de la filiación una relación paterno filial con complejas consecuencias jurídicas.

3.2.1 El Dato biológico

El hecho natural es sin duda, el primer elemento considerado. En efecto la relación paterno-filial tiene fundamentalmente una base biológica inexcusable, sobre la que se levanta en principio la institución. Hay un hecho biológico, que se determina por el nacimiento. Es un hecho natural que existe en todos los seres humanos, ya que siempre se es hijo o hija de un padre y de una madre.

Ante esto CICU ha sostenido que el hecho de la procreación interesa al Derecho solamente en cuanto da lugar a una relación social especial, por la procreación se produce un sujeto de derecho que se relaciona

con los demás individuos y con el Estado. Pero se origina también una relación especial entre procreantes y procreados, lo cual significa que hay una actividad particular que deriva de tal cualidad, que hay deberes y derechos que se refieren a ella. En la vida social esta misión se lleva y se extiende también al campo espiritual y pasa a ser crianza y educación a un tiempo, y, como actividad del espíritu, hace estable y duradera la relación creada, originando un vínculo perpetuo que sobrepasa la vida individual; pero para ello, antes que nada necesita asegurarse la paternidad o maternidad; para reconocer sus efectos jurídicos al hecho de la procreación.²⁵

De esta idea deriva la definición de la filiación como relación biológica existente entre padres e hijos, dotada de un contenido jurídico desde el momento que el ordenamiento atribuye derechos y obligaciones entre estos y aquellos; es decir, derivada de la relación biológica que supone la generación, relación que varía según se contemple del lado de los progenitores (paternidad o maternidad) o del lado de los descendientes (filiación).²⁶

La maternidad y paternidad son dos elementos en que se basa la relación de filiación desde el punto de vista físico, ya que todo aquel

²⁵ CICU, ANTONIO; La filiación; 1ª ed., Ed. Revista de derecho privado; 1930 pag.16

²⁶ FERNANDEZ GONZÁLEZ, Ma. Begoña; El reconocimiento de los hijos no matrimoniales, Dykinson, Madrid, 1998, p. 37, Derecho de familia, México, p. 356

que nace necesariamente tiene un padre y una madre; el problema estriba en que idénticos hechos naturales, no tienen tratamiento jurídico idéntico, en razón de determinadas circunstancias extrínsecas a los mismos, la relación jurídica sólo existe entre el hijo (a) y sus dos progenitores, sin embargo esta relación puede no existir en casos concretos, bien porque resulten totalmente desconocidos o no identificables los progenitores del hijo (a), o uno de ellos, generalmente el hombre, bien porque, aunque se sospeche quién puede ser, falten pruebas.²⁷

Sin embargo, tenemos que señalar que aun cuando lo ideal es la coincidencia entre el hecho biológico, para el Derecho resulta intrascendente que haya equivalencia plena entre la relación biológica y la relación jurídica, ya que se dan casos en que existen progenitores que no son padres en el sentido estrictamente jurídico de la palabra, y por el contrario, hay padres para el Derecho que no son progenitores. En principio, la filiación es una relación biológica y jurídica; porque al vínculo de sangre se une la relación jurídica; pero eso no impide que pueda darse una relación biológica, pero no jurídica, o por el contrario conste una filiación jurídica que no sea la biológica.

²⁷ HERRERA CAMPOS, Ramón, La investigación de la paternidad y la filiación no matrimonial, Universidad de Granada, Granada, 1987, p. 29

3.2.2 La voluntad

En la filiación la voluntad juega un papel diverso, aun cuando el Derecho de familia se caracteriza por su conjunto de normas imperativas, en esta materia se pueden apreciar sensiblemente disminuidas, ya que cada vez se observa una mayor intervención de la voluntad de los sujetos en cuya relación intervienen, algunas veces por parte de los padres, otras por parte de los hijos, lo que sea necesario para regular los efectos.

El elemento voluntario está presente incluso en el concepto actual de filiación que rebasa a los progenitores otorgando esa connotación a personas ajenas, creando el mismo vínculo jurídico; y su función social es tan relevante que ha dado origen a una categoría de filiación, en la que voluntariamente se prescinde de la relación natural derivada de la reproducción para sustituirla por otra relación no natural o exclusivamente social, ante la incapacidad y/o la negativa de los progenitores naturales para llevarla a cabo. Es el caso de la filiación adoptiva, cuyo significado ha ido creciendo hasta el punto de quedar equiparada con la filiación consanguínea.²⁸

²⁸ BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo; "La filiación inducida y las clasificaciones legales", II Congreso mundial vasco, La filiación a finales del siglo XX, Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana, Ed. Trivium, S.A., Madrid, 1988, p. 118

Así las cosas, la paternidad y la maternidad no son ya un hecho solamente biológico: la adopción ha creado un tipo diferente de paternidad y de maternidad que puede llamarse afectiva o social, lo que nos lleva a que no siempre se pensó en una paternidad legal, y la que puede o no corresponder con la paternidad biológica.²⁹

3.3. Formas para demostrar la paternidad

El Código Civil guatemalteco manifiesta expresamente las formas de reconocer un niño y para el efecto establece en el Artículo 211 Formas de reconocimiento. El reconocimiento voluntario puede hacerse:

- 1°. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil,
- 2°. Por acta especial ante el mismo registrador;
- 3°. Por escritura pública
- 4°. Por testamento; y
- 5°. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento

²⁹ CASINI, Carlo, "Informe sobre la fecundación artificial *in vivo* e *in vitro*" Parlamento Europeo, *Problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética y de la fecundación humana*, Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derecho de los Ciudadanos, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1990, p. 91



en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.

Así mismo en el Artículo 210 del Código Civil establece otras dos formas de reconocimiento de un hijo como lo son el reconocimiento voluntario, y el reconocimiento por *sentencia judicial*.

En el Artículo 1692, del Código Civil también se establece otra forma de poder reconocer un hijo como lo es a través del mandato especial...reconocer hijos y negar la paternidad.

3.4. Fundamento legal de la paternidad

El Código Civil en el artículo 199 establece: Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y

2°. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Así mismo en el Artículo 222 el cual fue reformado por el artículo 5 del decreto número 27-2010 que establece: Presunción de paternidad. Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

1°. los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y

2°. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día de que cesó la vida común.

Contra la presunción del presente artículo se admite la prueba biológica del Ácido desoxirribonucleico ADN.

3.5. Derechos y obligaciones de la paternidad

Todos los hijos, independientemente de su origen, siempre que su filiación esté establecida tienen la misma condición y la filiación los mismos efectos. La relación paterno-filial es una de las más ricas en Derecho privado y sus efectos se proyectan en muchas áreas jurídicas, no sólo en el ámbito del Derecho de familia (alimentos, patria potestad,



tutela, etcétera) sino también en el Derecho de personas (nacionalidad, domicilio, entre otros) y en el Derecho de las sucesiones; sino que en este apartado nos referiremos únicamente al apellido, alimentos y sucesiones que queden reglamentados para el caso del reconocimiento de hijos.

Se debe mencionar que sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, al comprobarse su filiación, si aun fueren menores de edad, ejercerán la patria potestad quienes se les haya atribuido dicha filiación, así como todos los derechos y obligaciones que conlleva la paternidad. Conveniente es decir, que los hijos menores de edad, cualquiera que sea su filiación se someten a la patria potestad de sus padres para el caso del matrimonio y de quien lo haya reconocido en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, pues es la institución del Derecho de familia que tiene por objeto la guarda y custodia de la persona del menor y de sus bienes. Lo mismo sucede con la tutela legítima que siendo una institución subsidiaria de la patria potestad tiene por encargo la protección de los menores e incapacitados y sus bienes derechos, los cuales para ambas figuras de protección al menor, principalmente serían:



a) Apellido

Se refiere este efecto a que el niño o la niña tengan el derecho de llevar el apellido de su madre y de su padre. Los hijos del matrimonio, llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre y de la madre; y los hijos fuera del matrimonio llevarán el nombre o nombres que les imponga quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos. Se procede de la misma manera cuando se establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada.

Para el caso de la adopción, se siguen las reglas de los hijos consanguíneos nacidos fuera o dentro del matrimonio. En el caso de la adopción simple, existe la elección del adoptado, de usar el nombre que ya ha adquirido desde su nacimiento, o puede cambiarlo y agregar el apellido del adoptante.

b) Alimentos

Este derecho puede tener gran relevancia, ya que los hijos tienen derecho a recibir alimentos de sus ascendientes, en una forma de protección a la vulnerabilidad con que cuenta el ser humano desde que nace, considerando la ley la mayoría de edad como el momento propicio para que éste pueda hacerlo por sí, y es cuando podemos hablar de la



reciprocidad en materia de alimentos, ya que los padres al encontrarse en estado de incapacidad tienen también el mismo derecho a recibir alimentos por parte de sus hijos -es una obligación que la ley impone hasta el cuarto grado en parentesco por consanguinidad-. Lo mismo sucede con la adopción plena.

c) Derecho sucesorio

Uno de los efectos de la filiación es el derecho que tienen los hijos a heredar; así como a recibir una pensión alimenticia que fija la ley para el caso en que mueran los padres y viceversa, así los hijos filiales, llámense consanguíneos o por adopción, incluso ambos por ser considerados iguales ante la ley, tienen el derecho y obligación plena de la sucesión de sus padres.

d) Parentesco

La filiación produce un efecto básico, consistente en la creación de un vínculo inicial de parentesco entre el progenitor y su hijo o hija, que se extiende a un amplio conjunto de relaciones jurídicas de muy variada índole, como los impedimentos para contraer matrimonio, revocación de las donaciones por supervivencia de hijos, la patria potestad, etcétera.³⁰

³⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil; Primer Curso, Parte General, Personas y familia, Editorial Porrúa ; México, 1993, p. 582



CAPÍTULO IV

4. La necesidad de implementar el ADN, como medio de prueba para reconocer el nacimiento de un menor cuando la madre tiene un hijo con un hombre que no es su esposo

4.1. El ADN

El ácido desoxirribonucleico, abreviado como ADN, es un ácido nucleico que contiene instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus, y es responsable de su transmisión hereditaria. El papel principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información. Muchas veces, el ADN es comparado con un plano o una receta, o un código, ya que contiene las instrucciones necesarias para construir otros componentes de las células, como las proteínas y las moléculas de ARN. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética son llamados genes, pero las otras secuencias de ADN tienen propósitos estructurales o toman parte en la regulación del uso de esta información genética.

Desde el punto de vista químico, el ADN es un polímero de nucleótidos, es decir, un poli nucleótido. Un polímero es un compuesto formado por muchas unidades simples conectadas entre sí, como si fuera un largo tren formado por vagones. En el ADN, cada vagón es



un nucleótido, y cada nucleótido, a su vez, está formado por un azúcar (ladesoxirribosa), una base nitrogenada (que puede ser adenina→A, timina→T, citosina→C o guanina→G) y un grupofosfato que actúa como enganche de cada vagón con el siguiente. Lo que distingue a un vagón (nucleótido) de otro es, entonces, la base nitrogenada, y por ello la secuencia del ADN se especifica nombrando sólo la secuencia de sus bases. La disposición secuencial de estas cuatro bases a lo largo de la cadena (el ordenamiento de los cuatro tipos de vagones a lo largo de todo el tren) es la que codifica la información genética: por ejemplo, una secuencia de ADN puede ser ATGCTAGATCGC... En los organismos vivos, el ADN se presenta como una doble cadena de nucleótidos, en la que las dos hebras están unidas entre sí por unas conexiones denominadas puentes de hidrógeno.

Para que la información que contiene el ADN pueda ser utilizada por la maquinaria celular, debe copiarse en primer lugar en unos trenes de nucleótidos, más cortos y con unas unidades diferentes, llamados ARN. Las moléculas de ARN se copian exactamente del ADN mediante un proceso denominado transcripción.

Una vez procesadas en el núcleo celular, las moléculas de ARN pueden salir al citoplasma para su utilización posterior. La información

contenida en el ARN se interpreta usando el código genético, que especifica la secuencia de los aminoácidos de las proteínas, según una correspondencia de un triplete de nucleótidos (codón) para cada aminoácido.

Esto es, la información genética (esencialmente: qué proteínas se van a producir en cada momento del ciclo de vida de una célula) se halla codificada en las secuencias de nucleótidos del ADN y debe traducirse para poder funcionar. Tal traducción se realiza usando el código genético a modo de diccionario. El diccionario "secuencia de nucleótido-secuencia de aminoácidos" permite el ensamblado de largas cadenas de aminoácidos (las proteínas) en el citoplasma de la célula. Por ejemplo, en el caso de la secuencia de ADN indicada antes (ATGCTAGATCGC...), la ARN polimerasa utilizaría como molde la cadena complementaria de dicha secuencia de ADN (que sería TAC-GAT-CTA-GCG-...) para transcribir una molécula de ARN que se leería AUG-CUA-GAU-CGC-... ; el ARNm resultante, utilizando el código genético, se traduciría como la secuencia de aminoácidos metionina-leucina-ácido aspártico-arginina-...

Las secuencias de ADN que constituyen la unidad fundamental, física y funcional de la herencia se denominan genes. Cada gen contiene una parte que se transcribe a ARN y otra que se encarga de definir cuándo

y dónde deben expresarse. La información contenida en los genes (genética) se emplea para generar ARN y proteínas, que son los componentes básicos de las células, los "ladrillos" que se utilizan para la construcción de los orgánulos u organelos celulares, entre otras funciones.

Dentro de las células, el ADN está organizado en estructuras llamadas cromosomas que, durante el ciclo celular, se duplican antes de que la célula se divida. Los organismos eucariotas (por ejemplo, animales, plantas, y hongos) almacenan la mayor parte de su ADN dentro del núcleo celular y una mínima parte en elementos celulares llamados mitocondrias, y en los plastos y los centros organizadores de microtúbulos o centríolos, en caso de tenerlos; los organismos procariotas (bacterias y arqueas) lo almacenan en el citoplasma de la célula, y, por último, los virus ADN lo hacen en el interior de la cápsida de naturaleza proteica. Existen multitud de proteínas, como por ejemplo las histonas y los factores de transcripción, que se unen al ADN dotándolo de una estructura tridimensional determinada y regulando su expresión. Los factores de transcripción reconocen secuencias reguladoras del ADN y especifican la pauta de transcripción de los genes. El material genético completo de

una dotación cromosómica se denomina genoma y, con pequeñas variaciones, es característico de cada especie.³¹

4.2. La prueba

Se toma la muestra (sangre o mucosa bucal) en Tarjeta FTA por función capilar con Lanceta o cito cepillo a cada uno de los integrantes del grupo, la respectiva tarjeta será marcada con los nombre y apellidos completos, seguido de la condición filial de cada uno de los miembros del grupo.

Para marcar, guardar y proteger las muestras se siguen las normas internacionales de custodia (“cadena de custodia”) en la que cada trío recibe un código aleatorio cuya relación sólo es conocida por la persona responsable de la custodia, quien no participa en procesos de laboratorio. Los nombres, la relación filial y el código se anotan en el libro de custodia. Seguidamente se toma un pequeño segmento de la tarjeta conteniendo una mancha con el código correspondiente al grupo familiar y la relación filial. Las muestras pasan al laboratorio codificadas para guardar la reserva del grupo (el número de muestra se registra en el informe de resultados).

³¹ Fundación Wikimedia Inc. Diccionario de libre acceso, www.wikipedia.com fecha de consulta

Para marcar, guardar y proteger las muestras se siguen las normas internacionales de custodia (“cadena de custodia”) en la que cada trío recibe un código aleatorio cuya relación sólo es conocida por la persona responsable de la custodia, quien no participa en procesos de laboratorio. Los nombres, la relación filial y el código se anotan en el libro de custodia. Seguidamente se toma un pequeño segmento de la tarjeta conteniendo una mancha con el código correspondiente al grupo familiar y la relación filial. Las muestras pasan al laboratorio codificadas para guardar la reserva del grupo (el número de muestra se registra en el informe de resultados).

Se extrae el ADN de 1 mm de la mancha utilizando el método de extracción de Whatman FTA, siguiendo las instrucciones del fabricante.

Reacción en cadena de la polimerasa (PCR) para STR Es un proceso que permite obtener en pocas horas millones de copias de uno o varios fragmentos de ADN llamados Short Tandem Repeat (STR), que son secuencias cortas y repetitivas del ADN, distribuidas a lo largo del genoma humano. Tales fragmentos son una fuente rica de marcadores heredables mitad de la madre y mitad del padre.

Análisis genético: en el informe de resultados, en las columnas madre, hijo y presunto padre se anotan los alelos de cada uno de los STR



identificados en el ADN de la madre, el hijo y el presunto padre, respectivamente.³²

En la columna paternidad se especifica la no exclusión o exclusión observada para cada uno de los marcadores. Se acepta la no paternidad cuando por lo menos tres marcadores STR presentes en el hijo no se encuentran en el padre.

Los índices de paternidad, IP y W_a , son el resultado del análisis bayesiano de los STR estudiados. Se encuentra la probabilidad estadística de que los marcadores STR de la triplete conformada por la madre, el menor y el presunto padre señalado sea cierta, en relación estadística con los marcadores de la triplete conformada por la madre, el menor y un hombre tomado al azar. Se utiliza la frecuencia de cada uno de los alelos de la población. La probabilidad acumulada de paternidad (W_a) combina cada uno de los sistemas STR estudiados; El índice de paternidad (IP) se halla a partir de un razonamiento estadístico sobre la razón de verosimilitud, X/Y , en donde X indica la probabilidad del presunto padre de ser el padre, comparado con un hombre al azar de la población, Y. Dado que el valor de X depende de los resultados de las pruebas de laboratorio realizados al trío, el valor de Y corresponde a la frecuencia en la población del alelo del hijo que

³² La nomenclatura es internacional y se encuentra en internet GenBank (www.ncbi.nlm.nih.gov).



obligadamente ha recibido del padre. El IP debe ser de 100.000 a 1 o más a favor de la paternidad.

La probabilidad de exclusión acumulada (P.E.A.) aplicada permite excluir una falsa paternidad con un poder superior al 99.999%.³³

Es un claro exponente de lo importante que puede llegar a ser la práctica de la prueba del ADN en los procesos de filiación. “En la actualidad el principal problema que se plantea en dichos procesos no es, como en otros tiempos no lejanos sucedía, la imposibilidad de probar con una certeza lindante en seguridad la existencia o no del vínculo biológico de filiación discutido, por ser posible ahora demostrar esto con un ínfimo porcentaje de error, sino conseguir que efectivamente se realice el análisis del ADN a los sujetos implicados en el concreto asunto de filiación, pues basta con que alguno no lo consienta o no se preste a ello para que esa prueba no se pueda practicar.”³⁴

4.3. Los derechos del niño

De inicio podemos citar la Declaración de los Derechos del Niño, y la cual establece de manera genérica en su principio VI, el derecho que

³³ Laboratorio de Genética Médica, Hospital de Kennedy, e-mail: geneticamedica@utp.edu.co consultado 12/5/2014

³⁴ Quezada González, Luis. La prueba del ADN en los procesos de filiación, pág. 259



tiene el niño a desarrollarse en un ambiente pleno y armonioso con amor y comprensión, al amparo y responsabilidad de sus padres.

Continuando con ello, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el cual proclama en su Artículo 24 el derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere y otorgadas por su familia, al cual le va seguidos, la sociedad y el Estado y de igual forma es recogido por la Convención americana de derechos Humanos. Igual en este contexto hay que mencionar la denominada Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, en la cual está establecido los derechos de los menores.

Por lo antes citado es que podemos considerar que la investigación de la paternidad es un derecho y a la vez un deber implícitamente reconocido, ya que, aun y que no existe norma expresa, todo individuo tiene derechos fundamentales implícitos, y por lo regular incluidos en un marco constitucional, en un Estado democrático y que contiene derechos representados en un conjunto de principios y valores humanos; así es como el derecho a indagar la filiación, el derecho a la identidad personal y el estado civil de familia, que se conecta íntimamente al anterior, el derecho a integrar una familia y a gozar de su protección, son derechos que deben estar debidamente protegidos a toda persona.

En este punto, es de considerar que la lucha jurídica más difícil y larga ha sido la encaminada a lograr que en el proceso de filiación se permita la libre investigación de la paternidad y de la maternidad en los códigos civiles o familiares, para lo cual, además de otros factores, han servido eficazmente los últimos avances científicos referidos a las pruebas biológicas de la filiación.³⁵

4.4. Efectos negativos de no poseer el apellido del padre biológico

El Código Civil y las Convenciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, así como los que establecen los derechos del niño, ratificados por Guatemala, son instrumentos destinados a la no-discriminación, a la reafirmación del reconocimiento de los hombres y niños como sujetos de derecho y a la necesidad de contar con instrumentos jurídicos idóneos para protegerlos en forma igualitaria con el resto de la sociedad.

Los derechos humanos constituyen una materia común al derecho internacional y al derecho interno. Los tratados concernientes en esta materia tienden a establecer la búsqueda del equilibrio de intereses entre Estados y a garantizar el goce de derechos y libertades de sus

³⁵ GARCÍA CANTERO, Gabriel; "El derecho a la propia identidad", en *El derecho ante el proyecto de genoma*, Madrid; Fundación BBV, vol. IV, 1994, p. 156.



habitantes, teniendo como fin primordial la persona humana, que es sin duda el compromiso de reflejar un modelo garantista de los derechos fundamentales.³⁶

Entre los factores que contribuyen al desarrollo de la identidad de la persona se menciona la calidad de las relaciones del menor con su familia, especialmente las primeras relaciones que entabla y la calidad y estabilidad de los cuidados que le proporcionan las personas responsables de su atención más temprana. La relación con los padres es, por tanto, fundamental para la formación de la identidad de las personas, y el conocimiento del origen biológico puede ser una parte importante del desarrollo de su identidad.

La identidad, según podemos ver, es un fenómeno complejo que comprende diversos elementos de identificación, distintos contenidos para la persona: la identidad individual como un conjunto de elementos que le sirven para distinguirse de los demás; la identidad familiar como pertenencia a la sociedad por ser parte de una familia y la identificación psicológica; aquí, podemos hablar de la trascendencia de los estudios sobre la importancia psicológica del conocimiento del origen biológico, ya que establece una conexión del menor con el propio origen familiar,

³⁶ GÁLVEZ GÁLVEZ JORGE WILLIAM Consecuencias Jurídicas que se Derivan de la Aplicación de las Técnicas de Fertilización Heterólogas Respecto al Derecho de Identidad y Filiación del Niño o Niña que Nace Producto de su Aplicación Universidad de San Carlos, 2006

tanto genético como social, lo cual implica una afectación de todas las personas que tiene en su entorno.³⁷

De esta manera podemos establecer que la falta de identidad biológica afecta el desarrollo psicológico del niño y esto impide su desarrollo integral en diferentes ámbitos de su vida, así también se ve afectado uno de los derechos más importantes que es el derecho que tiene a suceder a sus padres, esto implica la limitación a poder acceder a los derechos y bienes que por ley corresponde dejándolo desprotegido patrimonialmente al faltar alguno de sus padres, ya que la imposibilidad de poder ser reconocido por su padre biológico, mediante la falta de mecanismos establecidos por la ley del RENAP, para poder realizar el reconocimiento del menor mediante la comprobación del vínculo parental biológico a través de una prueba de ADN aunado a la declaración jurada de ambos padres.

4.5. La necesidad de reformar los medios de prueba para reconocer un niño

Como se ha indicado en capítulos anteriores, al hablar de filiación, necesariamente es necesario dividirla en: filiación materna y filiación paterna, matrimonial y extramatrimonial; pero sobre la que versa el

³⁷ ZAPATA DURÁN, Roberto Wesley, La prueba en los procesos de filiación, Universidad de Salamanca, España,



tema principal de la presente investigación es la filiación paterna extramatrimonial y materna extramatrimonial ya que la primera de ellas, es decir la materna, no causa un mayor conflicto, dado que evidentemente es en la madre donde se desarrolla el bebe y ella es quien finalmente dará a luz, y, por su parte, la filiación matrimonial se constituye por una presunción. Sin embargo, en el caso particular que abordamos, pudiendo, el menor quedar desprotegido por la ley, por la falta de disolución de los vínculos matrimoniales anteriores de ambos padres.

En el terreno de la prueba, hay que fijar en primer lugar, cual sea el objeto que se pretenda probar, porque en función de dicho objeto se tiene que establecer posteriormente cuál es el medio más adecuado.

Puede argumentarse que en un juicio sobre filiación lo que hay que acreditar es la filiación sin más y por lo tanto sobre todo tipo de consideraciones sobre el objeto de la prueba.

Sin embargo esta consideración no es exacta, porque la filiación la podemos entender tomando como punto de partida el concepto de filiación entendida como vínculo jurídico que media ente el padre e hijo y que se fundamenta en un previo lazo biológico o sanguíneo existente entre los mismos. Qué duda cabe que un proceso de reclamación la actividad probatoria de la parte actora si esta va acompañada de la

prueba de ADN aunado a la declaración jurada de ambos padres, irá encaminada preferentemente a probar ese nexo biológico o carnal, porque, confirmándolo satisfactoriamente, logrará obtener del juzgador una resolución judicial favorable a su pretensión³⁸

4.6 La necesidad de reformar el Artículo 210 del Código Civil

Para poder comprender el vacío legal existente en el Código Civil, en materia de reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio cito el presente caso real, utilizando nombres ficticios dentro de la presente investigación:

Doña María Estela Recinos, contrajo nupcias con José Felipe Ramos, hace más de 15 años, y hace aproximadamente 10 años que la abandono viajando a Estados Unidos, durante los años que vivieron juntos procrearon dos hijos, a pesar de las dificultades doña María Recinos trabaja diariamente para mantener a sus pequeños hijos, al pasar del tiempo se le presenta una oportunidad para rehacer su vida, y conoce al señor Pedro Pablo Ramírez quien hace más de 15 años se encuentra casado con Alma Rosemary Pérez, con quien procreo 3 hijos, y ambos se separaron de hecho hace más de 5 años por diferentes motivos. Es el caso que tanto doña María Estela Recinos y don Pedro

³⁸ CARBAJO GONZÁLEZ, Julio; *Las acciones de reclamación de la filiación*, Ed. Bosch, Barcelona, 1989, p. 115



Pablo Ramírez a pesar de ya no convivir con sus respectivos cónyuges no se han separado legalmente a través del divorcio, en el caso de doña Estela por ser de escasos recursos y por la ausencia de su cónyuge, en el caso de don Pedro Pablo por disputas de bienes inmuebles con su cónyuge, sin embargo a pesar de las dificultades inician una relación en la que ambos se sienten muy bien y llevan una vida tranquila, relación de la que nace la pequeña Josefina, ambos padres se sienten muy felices de ese nuevo ser sin embargo al realizar los trámites en el Registro Nacional de las Personas, para registrarla como hija de ambos se encuentran con la dificultad que la niña solo puede ser reconocida con los apellidos de la madre por encontrarse aun casada con una persona distinta al padre biológico de su hija, dejando claro el vacío legal existente en el Código Civil pues no contempla la posibilidad de reconocer un hijo a una mujer casada, afectando así los derechos que las leyes guatemaltecas contemplan en relación al niño.

Es por ello que considero que es necesario plantear una reforma al Artículo 210 del Código Civil a continuación se transcribe el Artículo como aparece en el Código Civil vigente, y posteriormente se adiciona la reforma propuesta.



El Artículo 210 del código civil, señala:

“Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

Reforma adicionada:

“El reconocimiento podrá ser efectuado cuan el hijo haya nacido de padre y madre casados legalmente con sus anteriores cónyuges, presentando para el efecto examen biológico de ADN y adjuntando la declaración jurada de ambos padres”

De esta manera estaremos evitando dejar desprotegidos a los menores que nazcan de este tipo particular de padres.

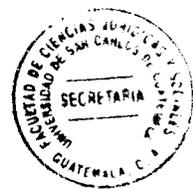


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La falta de solución de los problemas generados para reconocer la paternidad por parte del padre y la madre que no han disuelto sus anteriores nupcias, es una enorme laguna legal que influye en el desarrollo psíquico y social de la familia comprendido por el niño y este específico tipo de padres. Así como la violación de los derechos fundamentales de los niños, en la sociedad el derecho cambia constantemente, por lo que las leyes deben de ser modificadas y actualizadas a la realidad social.

Se debe contar con una reforma al Artículo 210 del Código Civil que contemple taxativamente que “El reconocimiento podrá ser efectuado cuando el hijo haya nacido de padre y madre casados legalmente con sus anteriores cónyuges, presentando para el efecto examen biológico de ADN y adjuntando la declaración jurada de ambos padres”. Existen muchas lagunas legales en las leyes guatemaltecas, pero un pequeño cambio como el citado en la presente investigación beneficiará a muchos niños que se encuentran en la misma situación jurídica.





ANTEPROYECTO DE LEY

DECRETO NÚMERO-----2014

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar la protección de los derechos inherentes a la persona humana y en especial los derechos de la niñez guatemalteca, para evitar sean objeto de violación o privación.

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil de Guatemala, decreto ley 106, no contempla mecanismos que permitan la posibilidad de reconocer a los niños que nacen fuera del matrimonio, a través de pruebas científicas como el ADN.

CONSIDERANDO:

La necesidad de reformar el artículo 210, para evitar violentar una diversidad de derechos de niñas y niños guatemaltecos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala



DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106

Artículo 1. Se reforma el Artículo 210, el cual queda así:

Reforma adicionada:

“El reconocimiento podrá ser efectuado cuando el hijo haya nacido de padre y madre casados legalmente con sus anteriores cónyuges, presentando para el efecto examen biológico de ADN y adjuntando la declaración jurada de ambos padres”

Artículo 2: Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS.....DIAS DEL MES DE.....DEL AÑO

PRESIDENTE

SECRETARIO



BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala Guatemala: 1985.

BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo; **“La filiación inducida y las clasificaciones legales”**, Il Congreso mundial vasco, La filiación a finales del siglo XX, Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana, Ed. Trivium, S.A., Madrid, España: 1988.

BAY BOX ROBERTO BELARMINO, **Falta de exigibilidad de la garantía en la prestación de alimentos a los menores de edad**. USAC, 2011

CICU, ANTONIO; La filiación; 1ª ed., Ed. **Revista de derecho privado**; 1930.

CARBAJO GONZÁLEZ, Julio, en Serrano Alonso, Eduardo (compilador), **Manual de derecho de familia**, Madrid, España: Ed. Edisofer, 2000.

CASINI, Carlo, **“Informe sobre la fecundación artificial in vivo e in vitro”** Parlamento Europeo, Problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética y de la fecundación humana, Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derecho de los Ciudadanos, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1990.

CARBAJO GONZÁLEZ, Julio; **Las acciones de reclamación de la filiación**, Barcelona España: Ed. Bosch, 1989.

DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN; ANTONIO; **Sistema de Derecho Civil**, Tomo IV, Madrid España: Ed. Tecnos, 1992.

Definición.de <http://definicion.de/nino/#ixzz34Z0BhEPW> Fecha de consulta 13 de junio 2014



ESCRICHE, Joaquin. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Nueva Edición por Don Juan B Guim, Librería de la Vda. De CH. Bouret;(S.L.I)

FERNANDEZ GONZÁLEZ, Ma. Begoña; **El reconocimiento de los hijos no matrimoniales**, Derecho de familia Madrid España: Ed. Dykinson, 1998.

Fundación Wikimedia Inc. **Diccionario de libre acceso**, www.wikipedia.com fecha de consulta 02-05-2014

GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil**; Primer Curso, Parte General, Personas y familia, México: Ed. Porrúa, 1993.

GARCÍA CANTERO, Gabriel; **“El derecho a la propia identidad”**, en El derecho ante el proyecto de genoma, vol. IV, Madrid España: Fundación BBV, 1994.

GÁLVEZ GÁLVEZ JORGE WILLIAM, **CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE FERTILIZACIÓN HETERÓLOGAS RESPECTO AL DERECHO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DEL NIÑO O NIÑA QUE NACE DEL PRODUCTO DE SU APLICACIÓN** Universidad de San Carlos, 2006

GenBank nomenclatura internacional y se encuentra en (www.ncbi.nlm.nih.gov).

HERRERA CAMPOS, Ramón, **La investigación de la paternidad y la filiación no matrimonial**, Granada España: Ed. Universidad de Granada, 1987.

Humanium ONG internacional de apadrinamiento de niños comprometida a acabar con las violaciones de los Derechos del Niño en el mundo, www.humanium.org/es/definicion/ consultada 13/06/14

Laboratorio de Genética Médica, Hospital de Kennedy, e-mail: geneticamedica@utp.edu.co consultado 12/5/2014



La enseñanza: El llamamiento más importante –Guía de consulta para la enseñanza del evangelio, <https://www.lds.org/manual/teaching-no-greater-call-a-resource-guide-for-gospel-teaching/062?lang=spa>, consultado 08 de abril 2014

La enciclopedia en línea de Guatemala
http://wikiguate.com.gt/wiki/Registro_Nacional_de_Personas#sthash.CcS86rCN.dpuf consultado 26/6/2014

OSSORIO MANUEL. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México, D.F: Ed. Heliasta, 1996.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**, tomo II, volumen I, México: Ed. EDITORIAL DE DEREHO REUNIDAS SA, 1958.

PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES; **Tratado de Derecho Civil**, México: Ed. Harla, 2005

Registro Nacional de Personas. (s.f.c). Misión y visión.
<http://www.renap.gob.gt/pagina.php?men=1&id=58> - See more at consultado 13-05-2014

ZAPATA DURÁN, Roberto Wesley, **La prueba en los procesos de filiación**, Salamanca España: Ed. Universidad de Salamanca, 2011

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Ley para la protección integral de la niñez y la adolescencia. Decreto 27-2003.



Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948

Convención Sobre los Derechos del Niño, Ley número 23-849.1990